

RARR-ANH-DJ N° 0133/2015  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0133/2015**  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FERROGAS" (Distribuidora) cursante de fs. 40 a 44 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2822/2013 de 10 de octubre de 2013 (RA 2822/2013), cursante de fs. 28 a 34 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 19 de mayo de 2010 conforme a Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011034, se realizó control y verificación del camión con placa de control 1240 YTN, interno 13 de la Distribuidora Ferro Gas, el mismo que fue firmado por el conductor Bernardino Alvarez, en tal sentido el Informe Técnico REGSC 243/2010 de 20 de mayo de 2010, observó y consideró el hecho que el citado camión haya sido sorprendido comercializando 14 cilindros de GLP con producto a una casa particular en la que se encuentra un almacén ubicado en la Av. Cabildo y 6 de agosto de la ciudad de Cochabamba, dicho Informe concluyó que aquello contraviene la normativa y se encuentra sujeto a sanción, conforme al artículo 12, 13 inciso j) del Decreto Supremo 29158.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 27 de marzo de 2012 que cursa de fs. 16 a 18 de obrados, se formuló cargos en contra de la Distribuidora por ser presunta responsable de "ENTREGAR GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) EN GARRAFAS A TIENDA DE ABASTO, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo primero del Artículo 12 del D.S. 29753 del 22 de octubre de 2008; los incisos c) y j) del Artículo 13 y sancionada por el Artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007."

Que mediante la RA 2822/2013, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado contra la Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS" (...) por entregar Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas a tienda de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre de 2008; incisos c) y j) del artículo 13; y, artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.*

*SEGUNDO.- Imponer a la Planta Distribuidora de GLP "FERROGAS", una multa de Bs. 152.736,40 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS 40/100 BOLIVIANOS) equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, que corresponde a Abril de 2010.*

Que dicha RA 2822/2013 fue notificada a la Distribuidora el 18 de octubre de 2013, conforme a constancia cursante a fs. 35 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Distribuidora dentro de legal plazo presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2822/2013, cursante de fs. 40 a fs. 44 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Distribuidora en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Señala nunca haber sido legalmente notificado con el Auto de Cargos, en tanto este fue notificado en un domicilio que no es el de la Distribuidora.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se puede establecer que, si bien es evidente que el Auto de formulación de cargos consigna erróneamente la ubicación de la Distribuidora y en consecuencia la diligencia de notificación de 10 de abril de 2012 cursante a fs. 19, sin embargo se deduce que se tomó recaudos adicionales de hacer conocer a la Distribuidora el acto administrativo y su Informe Técnico, puesto que en dicha diligencia consta el sello de la Distribuidora que indica "FERRO GAS, Distribuidora de GLP, Cochabamba-Bolivia" y en la parte superior de este sello firma la recepción Benita y Apellido ilegible, con carnet de identidad 3756815 Cbba.

*Abog. Sergio Orihuela Ascarza  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Tal es así, que del modo que fuere, la Distribuidora tomó conocimiento del Cargo formulado en su contra y consecuentemente se presentó a estar a derecho mediante memorial recepcionado el 27 de abril de 2012 con CB 887476, mediante el cual la Distribuidora se apersonó al proceso y expuso cuanto argumento convino a su defensa.

*Abog. Mónica Ávila Cisneros  
ABOGADA DE RECURSOS  
DE REVOCATORIA - DJ - ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

En dicho memorial posterior a la notificación con el Auto de Cargos la Distribuidora expresó: "En fecha 10 de abril de 2012, fuimos notificados con el auto de fecha 27 de marzo de 2012, mediante el cual se formulan cargos a la empresa que represento, por ser presuntamente responsable de entregar GLP en garrafas a tienda..."

El simple hecho de comparecer al proceso se consideraría en derecho administrativo como presentación espontánea, de acuerdo a la previsión contenida en la siguientes normas del reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. N° 27113, que se citan a continuación:

**Artículo 38° (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN)**

*Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios:*

*a) Presentación espontánea del interesado.*

**Artículo 39° (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA)**

*La presentación espontánea del interesado o de su representante, manifestada por escrito, de la cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo conllevará notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación espontánea.*

No obstante es la propia Distribuidora quien manifiesta haber sido notificado en fecha 10 de abril de 2012, tal cual se evidencia en la citada diligencia de fs. 19 en la cual además consta el sello de la empresa, con lo que se tiene por bien realizada la actuación de notificación a pesar del error consignado en la ubicación de la Distribuidora.

En ese contexto, es pertinente hacer cita de la SC 0444/2007-R de 6 de junio de 2007 pronuncia: "En cuanto a la citación cedularia que se hizo al recurrente y que éste cuestiona (...) Al respecto cabe señalar que **cualquier ilegalidad en la citación, en caso de existir por las razones que fuera, fueron oportunamente salvadas por la propia acción del recurrente**, quien **no obstante de las ilegalidades que denuncia, concurrió al acto para el cual fue citado, convalidando así cualquier supuesta irregularidad por la intervención del cuestionado funcionario o la inobservancia de los requisitos previstos en las disposiciones legales** que se cita, puesto que **la diligencia de**

Página, 2/8

**notificación cumplió su objeto**, que era precisamente hacer saber al interesado el acto que se debía llevar a cabo y en el que se requería su participación, lo cual efectivamente aconteció..." (las negrillas nos pertenecen).

La SC Plurinacional 0219/2014-S3 de 5 de diciembre de 2014 expresa: "La SCP 0427/2013 de 3 de abril, a partir de un análisis integral sobre la normas procesales referidas a las notificaciones, en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones) y la jurisprudencia contenida en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, entendió que, no le está permitido a los órganos jurisdiccionales, ni a la administración, hacer caso omiso o quebrantar las formas, formalidades y ritualidades previstas en la ley procesal que regulan las notificaciones; empero, cuando ocurre tal situación excepcional, no se causa indefensión en el proceso, por lo que, no es posible invalidar el mismo, toda vez que, el límite de toda nulidad procesal, por notificación irregular, es la valoración, si se vulneró o no el derecho a la defensa."

En este punto del análisis, realizada la revisión de los antecedentes de la causa que cursan en el expediente administrativo que demuestran la comparecencia de la distribuidora al proceso, en mérito a los hechos, el derecho y la Jurisprudencia Constitucional expuesta corresponde establecer que no se provocó indefensión a la recurrente como consecuencia de notificación que cita un domicilio distinto al de la Distribuidora, y por todo lo analizado se considera que el presente agravio carece de sustento por lo que corresponde su rechazo.

- Considera que la ANH le habría dejado en indefensión puesto que no se ha valorado correctamente su memorial de 27 de abril de 2012 con CB 887476, la Distribuidora considera que: "la prueba presentada ni siquiera ha sido legalmente valorada de acuerdo a las reglas de sana crítica y de acuerdo a los principios que rigen la materia administrativa..."

Es pertinente la revisión de la RA 2822/2013 a fin de constatar el análisis que hubiere merecido los argumentos de defensa expuestos por la Distribuidora en dicha resolución.

En dicha resolución los argumentos de la Distribuidora se resumen de la siguiente manera:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 10 de abril de 2012, a horas 16:40 se notificó a la Planta con el Auto de Cargo de fecha 27 de marzo de 2012 así como con el Informe Técnico, a cuya consecuencia, la misma se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2012, con la suma "PONE EN SU CONOCIMIENTO VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO E INDEFENSIÓN", señalando entre sus argumentos de fondo lo siguiente:

1. Que la Administración pública por los principios de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, debe asegurar a los administrados el debido proceso emitiendo sus actos en sometimiento a la ley; ante cuya falta repercutiría en el acto administrativo afectándolo de nulidad o anulabilidad.
2. Que, el auto de cargo emitido contra la Planta es atentatorio y vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, viéndose en la imposibilidad de asumir defensa ya que la ANH le habría dejado en un "completo e insalvable estado de indefensión ante la emisión de ese ilegal acto administrativo." (sic). Por lo cual se debería "corregir los errores de los que está revestido... , ya que desde su inicio ha nacido viciado de nulidad." (sic).
3. Finalmente a tiempo de solicitar la nulidad de obrados además señala; su domicilio procesal; pide certificación del horario laboral del desarrollo de las actividades de la ANH; informe de los funcionarios que realizaron la inspección; cuál la orden para que la inspección sea en horario administrativo inhábil o la habilitación de horas extraordinarias; informe del juez o representante del Ministerio Público que expidió la orden de allanamiento; y, tomar en cuenta el artículo 78 del Reglamento LPA.

Página, 3/8

La RA 2822/2013 realiza el análisis de los argumentos de la defensa de la Distribuidora en los siguientes términos:

*"Que, con referencia a los argumentos expuestos en el memorial de fecha 25 de abril de 2012, con la suma "PONE EN SU CONOCIMIENTO VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO E INDEFENSIÓN", cabe realizar las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial:*

1. *En observancia al principio de sometimiento pleno a la ley y al debido proceso; en el caso de autos desde el hecho generador del auto de cargo de fecha 27 de marzo de 2012 y durante la sustanciación del procedimiento en curso, el proceso se sujetó al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.*
2. *Que, si bien la Planta arguye que el auto de cargo emitido en su contra es atentatorio y vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso, viéndose en la imposibilidad de asumir defensa ante un ilegal acto administrativo; no fundamenta cómo o en base a qué el citado auto de cargo sería ilegal, atentatorio y vulneraría su derecho a la defensa. Ya que hablar de indefensión consiste a la inversa, hablar de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; cuales son: i) el derecho a ser escuchado en el proceso, lo cual se tiene cumplido con la presentación del memorial de fecha 25 de abril de 2012. ii) el derecho a presentar prueba, cumplido con la presentación del memorial de fecha 20 de mayo de 2010. iii) el derecho a hacer uso de los recursos, no obstaculizado ni impedido por la ANH. iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados en el caso de autos; por lo que no se advierte cómo o en qué consistiría el "absoluto estado de indefensión" a que hace mención la Planta.*
3. *No se debe simplemente solicitar nulidad de obrados sin fundamentar el o los actos que estuvieran viciados de nulidad y los cuales afectarían el desarrollo del procedimiento en curso; más aún cuando al tenor los párrafos II y IV de los artículos 35 y 36 respectivamente de la LPA, las nulidades y anulabilidades "...podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. "(sic).*
4. *Con relación al horario laboral y la habilitación de horas extraordinarias; la Resolución Administrativa SSDH Nro. 0830/2006 de 9 de junio, resuelva claramente en su artículo Único.- "Habilitar días y horas extraordinarios para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia de la ahora ANH... "(sic).*
5. *Finalmente con referencia a la orden judicial de allanamiento o presencia del Ministerio Público en una de las funciones propias de la ANH como ente regulador en trabajo coordinado con miembros de la Fuerzas Armadas, corresponde remitirse a lo determinado expresamente en los artículos 14 y 25 de la Ley 3058, inciso d) del artículo 10 de la Ley 1600, artículo 5 del D.S. 29158 y artículo 12 del D.S. 29753.*

De la revisión del memorial de descargo de la Distribuidora y lo analizado por la ANH en la RA 2822/2013, anotado arriba, se puede establecer que los argumentos planteados han merecido por parte de la ANH un análisis fundamentado para justificar su rechazo, agotando el análisis de los planteamientos de defensa. Adicionalmente se anota que la citada resolución contiene motivación suficiente no solo para determinar la impertinencia de la defensa para desvirtuar los cargos formulados en contra de la Distribuidora, sino que expresa las razones de hecho y de derecho en las cuales se funda para determinar la certeza de la comisión de infracción administrativa y su consecuente sanción. En consecuencia corresponde el rechazo del argumento esgrimido por la Distribuidora al carecer de sustento en cuanto se ha agotado el análisis de la defensa planteada en el proceso de instancia.

- Acusa de mala aplicación normativa y falta de tipicidad, puesto que la ANH se funda en un Decreto Supremo no emitido y porque en el lugar no existe tienda de abasto alguna a la que se habría entregado garrafas.

La Distribuidora considera una mala aplicación normativa, por el hecho que la ANH basa la formulación de cargos en el artículo 12 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2007, considera esta una norma inexistente que no se ha emitido en el año 2007 por el Poder Ejecutivo.

Al respecto es evidente el error material al haber citado año 2007 cuando en realidad es 2008.

Al respecto el jurisconsulto Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo II, manifiesta: *"si el acto sólo estuviese afectado de una "mera irregularidad", y no precisamente de un "vicio", para subsanar la falla o mera irregularidad no hay para qué recurrir al "saneamiento". Trátase de las llamadas irregularidades "intrascendentes" o "irrelevantes" para la perfección del acto, que se subsanan sin recurrir al procedimiento de "saneamiento"* (pag. 651 y 652). En el mismo sentido explica que *"...aparte de las irregularidades determinantes de "nulidad" o de la "anulación" del acto administrativo, existen las irregularidades intrascendentes para la perfección del acto (...) porque no toda irregularidad de un acto administrativo produce igual impacto o efecto en la vida social: de ahí que resulte injustificado asignarles iguales consecuencias a todas las irregularidades. En semejantes condiciones, como acertadamente lo expresa Forsthoff, carecería de todo fundamento racional atribuirles a esas irregularidades efecto alguno sobre la perfección del acto. Trataríase de faltas sin mayor importancia, de simples "equivocaciones" que, lejos de convertir en defectuoso al acto administrativo, sólo requieren la necesidad de corregirlas o repararlas. Lo mismo cuadra decir de la simples "omisiones" intrascendentes"* (pag. 503 y 504).

Fundamentalmente, en el presente caso la equivocación al citar el año de emisión del Decreto Supremo 29753, como 2007 cuando debió decir 2008, no ha impedido a la Distribuidora el comprender la imputación objeto del procedimiento y ejercer de la manera más amplia su derecho a defensa dentro del procedimiento infractorio tramitado, a través de su memorial CB 887476.

Por todo lo expuesto, la equivocación al citar el año del DS 29753 resulta irrelevante al presente proceso, por lo que corresponde el rechazo del presente argumento planteado por la Distribuidora al pretender erróneamente se declare la nulidad de obrados, siendo que no se trata de un vicio del procedimiento sino de un error numérico, y adicionalmente de acuerdo a la normativa vigente no es admisible nulidad alguna, en tanto no ha implicado perjuicio o indefensión al administrado o lesión al debido proceso.

Respecto a que en el lugar no existiere tienda de abasto alguna a la que la Distribuidora hubiere entregado garrafas, es pertinente recordar a la empresa que la formulación de cargos y la RA 2822/2013 se han fundado en lo estipulado por el art. 13 incisos c) y j) del D.S. 29158, que disponen:

**ARTÍCULO 13.(ACTIVIDADES PREPARATORIAS PARA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y AGIO).** Se considera actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades:

**PARA GLP EN GARRAFAS: (...)**

c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos. (...)

j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto.

Ello precisamente a lo verificado en la inspección realizada en fecha 19 de mayo de 2010, cuya conforme a Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas

Página, 5/8

PIC DGLP N° 011034, firmada por el conductor del camión, expresa: "...la propietaria de la casa afirma que realiza la venta de GLP a mayor precio de lo establecido", en tal sentido el Informe Técnico REGC 243/2010 expresa: "Los propietarios de la mencionada vivienda se mostraron con molestia a momento de realizar la inspección, ya que se evidenció que dentro del domicilio se encontraban más de 20 garrafas apiladas una encima de otra. Inmediatamente se procedió a buscar el Propietario de la vivienda para que informe el destino final de uso del GLP respondiendo y afirmando que este realiza la comercialización de garrafas de GLP a mayor precio de lo establecido."

Es verdad material que se realizaba comercialización habitual de las garrafas en dicho lugar, con lo cual configura la figura tipo citada, no siendo evidente lo aseverado por la Distribuidora, mereciendo el rechazo del presente argumento.

- Acusa de inobservancia al procedimiento legalmente establecido, indicando que no fue notificado con las actuaciones del proceso en el domicilio señalado en el Edif. Chain, y se ha emitido la resolución fuera de los términos establecidos.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que se realizaron varias notificaciones en el Edificio Chain piso 2 oficina 3, de acuerdo a lo siguiente:

- A fs. 23 cursa Cédula de notificación del 09 de mayo de 2012, con Auto de 24 de abril de 2012, de Apertura de Término Probatorio.
- A fs. 25 cursa Cédula de notificación del 13 de junio de 2012, con Auto de 30 de mayo de 2012, de Clausura de Término Probatorio y que providencia al memorial CB 887476.
- A fs. 35 cursa Cédula de Notificación del 18 de octubre de 2013, con la RA 2822/2013.

Por la evidencia expuesta se concluye que no es cierto lo aseverado por la Distribuidora que no se le hubiere notificado en el domicilio señalado mediante el citado memorial de descargo, puesto que en la sustanciación del proceso, existe verdad material de las citadas notificaciones practicadas en el domicilio señalado en el Edificio Chain.

Adicionalmente es pertinente anotar la incongruencia de los argumentos expuestos por la Distribuidora en el memorial de su recurso de revocatoria, puesto que por una parte acusa de no haberse notificado jamás en el domicilio señalado y por otra expresa estar en conocimiento de lo providenciado por la ANH respecto a su ofrecimiento de prueba realizada mediante memorial de descargo citado.

En consecuencia corresponde el rechazo del argumento de no haberse practicado notificaciones en el domicilio señalado por la Distribuidora, por carencia de veracidad y sustento.

La Distribuidora también acusa de vicio del procedimiento por haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución.

Al respecto, es pertinente considerar que la ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

La Ley 2341 establece lo siguiente:

**Artículo 52° (Contenido de la Resolución)**

*I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la*

**Página, 6/8**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17º de la presente Ley.

II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

Por la norma citada se puede colegir que, la emisión de resolución para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, como tampoco se puede desconocer que la competencia emana de ley también y cualquier modificación al respecto debe nacer de la misma fuente, es decir por ley expresa también.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras”.

Si bien existe un término para la emisión de esta resolución, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo de 30 días, o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, no importa nulidad alguna en tanto no se ha producido indefensión al administrado. Adicionalmente cabe destacar que el acto administrativo es válido y recién es eficaz a partir de su legal notificación desde cuando surte efectos. Únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirán efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado los términos observados.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, nuestra Ley y Reglamentos no sanciona expresamente el retraso en la emisión de resolución, ello no importa consecuencias que pudieran incidir dentro del mismo proceso, la entidad sigue con el deber de ejercer la competencia de ley y con el mandato de emitir resolución definitiva que concluya el proceso. Por lo que la emisión extemporánea de un acto administrativo no importa nulidad alguna en tanto no ha incidido en el derecho a defensa del administrado, puesto que el acto administrativo entra en vigencia desde su notificación y recién entonces le corren los plazos al administrado, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Página, 7/8

RARR-ANH-DJ N° 0133/2015  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "FERRO GAS" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2822/2013 de 10 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS